



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 19 DE AGOSTO DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00040	NULIDAD Y R.	Demandante: Lelis Gertrudis Angulo Castillo Demandado: ESE Hospital Divino Niño Jesús de San Andrés de Tumaco	AUTO OBEDECE AL SUPERIOR Y CONCEDE RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA	17/08/2022
2021-00072	CONTRACTUAL	Demandante: Terry Leoncio Cortes González Demandado: Municipio de Barbacoas	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	17/08/2022
2021-00196	NULIDAD Y R.	Demandante: José Israel de la Cruz Meneses Demandado: Centro Hospital Divino Niño de Tumaco ESE	AUTO DENIEGA CORRECCION DE SENTENCIA	18/08/2022
2021-00567	NULIDAD Y R.	Demandante: Alfonso Ramiro Escobar Angulo Demandado: Departamento de Nariño-SED	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	18/08/2022
2022-00042	NULIDAD Y R.	Demandante: Cristian Jair Preciado Casierra Demandado: Hospital San Andrés de Tumaco ESE	AUTO INADMITE DEMANDA	17/08/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2

2022-00074	NULIDAD Y R.	Demandante: Mirian Selecía Ramos Ramos Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Municipio de Tumaco-SEM	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE SENTENCIA ANTICIPADA	18/08/2022
2022-00087	NULIDAD Y R.	Demandante: Alfredo Senen Quiñones Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	18/08/2022
2022-00096	NULIDAD Y R.	Demandante: Maritza Jiménez Díaz Del Castillo Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	18/08/2022
2022-00102	NULIDAD Y R.	Demandante: Segunda Justina Quiñonez Ortiz Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-FIDUPREVISORA-Municipio de Tumaco	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	18/08/2022
2022-00116	NULIDAD Y R.	Demandante: Sonia Esneda Preciado Godoy Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	18/08/2022
2022-00167	EJECUTIVO CONTRACTUAL	Demandante: Tulia A. Carabalí Castro-Fundación Comunitaria Tumaco Posible	AUTO INADMITE DEMANDA	18/08/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

		Demandado: Municipio de Tumaco		
2022-00187	EJECUTIVO CONTRACTUAL	Demandante: Yaneth Patricia Fuertes Mejía-Comercializadora Fuertes Mejía Demandado: Hospital Sagrado Corazón de Jesús ESE	AUTO SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	18/08/2022
2022-00192	NULIDAD Y R.	Demandante: Hernando Canole Ortega Demandado: Nación-Min Defensa-Armada Nacional	AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD	18/08/2022
2022-00200	EJECUTIVO SINGULAR	Demandante: Edison Alexander Mora Bárcenas Demandado: Centro Hospital Divino Niño ESE de San Andrés de Tumaco	AUTO INADMITE DEMANDA	18/08/2022
2022-00212	NULIDAD Y R.	Demandante: Oscar Orlando Villota Tobar Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO INADMITE DEMANDA	18/08/2022
2022-00221	NULIDAD Y R.	Demandante: UGPP Demandado: Manuel Héctor Churta Prado	AUTO ORDENA ANULAR RADICACION DE UN PROCESO	18/08/2022



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS**

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 19 DE AGOSTO DE 2022.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Obedece al Superior y concede recurso de apelación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Lelis Gertrudis Angulo Castillo
Demandado:	E.S.E. Hospital Divino Niño Jesús de San Andrés de Tumaco
Radicado:	52835-3331-001-2021-00040-00

1.- Teniendo en cuenta que la Sala de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Nariño, mediante providencia de 22 de junio de 2022 decidió:

“PRIMERO.- Revocar la providencia mediante la cual, el 11 de octubre de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco rechazó el recurso de apelación que interpuso la parte demandante en contra de la sentencia que se emitió el 31 de agosto de 2021, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que instauró la señora **Lelis Gertrudis Angulo Castillo** contra la **E.S.E. Hospital Divino Niño Jesús de Tumaco**, de conformidad con las razones que se consignaron en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Vuelva el expediente objeto del recurso de queja al juzgado de origen, para que se adopte la decisión que corresponde, de conformidad con el contenido de la parte motiva de este proveído...”

2.- Se estará a lo resuelto por la citada Corporación, procediendo el Despacho a resolver sobre el escrito de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado dentro del proceso de la referencia.

I.- CONSIDERACIONES

3.- El día 31 de agosto de 2021, se dictó sentencia, por medio de la cual se resolvió conceder las pretensiones de la demanda. (Anexo 040 del Expediente Digital). Dicha providencia fue notificada a las partes mediante

mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales el día 3 de septiembre del mismo año. (Anexo 041 del Expediente Digital)

2.- El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”

3.- Así las cosas, en atención a que el recurso de apelación de la parte demandante fue presentado en forma oportuna, el diecisiete (17) de septiembre de 2021 (Anexo 042 del Expediente Digital), el Despacho procede a conceder dicho recurso en el efecto suspensivo y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

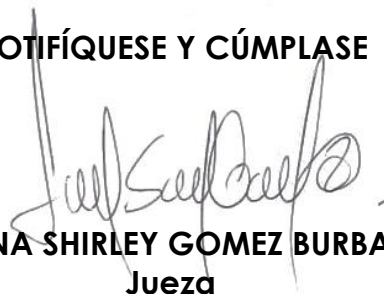
RESUELVE

PRIMERO: Dar cumplimiento a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Nariño en providencia de 22 de junio de 2022, por medio de la cual revoca el auto proferido por este Despacho el 11 de octubre de 2021 y ordena el trámite correspondiente.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, señora Lelis Gertrudis Angulo Castillo, contra la sentencia de 31 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Shirley Gomez Burbano', is written over the printed name and title.

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Emite pronunciamiento sobre excepciones
Medio de control:	Controversias contractuales
Demandante:	Terry Leoncio Cortes González
Demandado:	Municipio de Barbacoas
Radicado:	52835-3333-001-2021-00072-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada MUNICIPIO DE BARBACOAS, en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones: "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA; FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA PARA CONOCER EL ASUNTO; FALTA DE ACREDITACION DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL DEMANDANTE, PARA QUE PROSPEREN LAS PRETENSIONES DEMANDADAS; COBRO DE LO NO DEBIDO; INNOMINADA." Las anteriores excepciones fueron ratificadas en el escrito de contestación a la reforma de la demanda (Folios 152 a 156 y 369 a 373 del pdf 002 del expediente digital)

3.- La EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE BARBACOAS S.A.S. E.S.P. – EMBARBACOAS, en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones: "FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA PARA CONOCER EL ASUNTO; COBRO DE LO NO DEBIDO; FALTA DE ACREDITACION DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL DEMANDANTE, PARA QUE PROSPEREN LAS PRETENSIONES DEMANDADAS; INNOMINADA." (Folios 201-205 pdf 002 del expediente digital).

4.- Por su parte la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ENERGIA ELECTRICA - ENERBARBACOAS S.A. E.S.P., en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones: "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA; FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA PARA CONOCER EL ASUNTO; FALTA DE ACREDITACION DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL DEMANDANTE, PARA QUE PROSPEREN LAS PRETENSIONES DEMANDADAS; COBRO DE LO NO DEBIDO; INNOMINADA." (Folios 268-273 del pdf 002 del expediente digital).

5.- Finalmente, al contestar la demanda de reconvención, el Señor TERRY LEONCIO CORTEZ GONZALEZ, propone las siguientes excepciones: "COBRO DE LO NO DEBIDO; EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA" (Folios 352-353 del pdf 002 del expediente digital).

6.- De las excepciones propuestas se corrió traslado por secretaria del Juzgado de Origen el 4 de marzo de 2020, respecto de las cuales las contrapartes no hicieron pronunciamiento oportuno. (Anexo 006 del expediente digital).

7.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

8.-Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada MUNICIPIO DE BARBACOAS, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE BARBACOAS S.A.S. E.S.P. – EMBARBACOAS y EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ENERGIA ELECTRICA -ENERBARBACOAS S.A. E.S.P., proponen como excepción previa, que debe ser resuelta en esta etapa procesal, la de FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA.

9.- Las entidades demandadas fundamentan la referida excepción así:

“En el caso objeto de este proceso, se tiene que conforme el certificado de existencia y representación y el acto de constitución de EMBARBACOAS S.A.S. E.S.P., sus accionistas son ENERBARBACOAS S.A. E.S.P. con una participación accionaria del 60% y el MUNICIPIO DE BARBACOAS, con una participación accionaria del 40%.

A las voces de la citada norma (Artículo 104 del C.P.A.C.A.), en el contrato suscrito entre EMBARBACOAS S.A.S y TERRY LEONCIO CORTES GONZALEZ, no se estipularon cláusulas exorbitantes así como tampoco hubo intervención de una entidad pública, pues a pesar de que uno de sus accionistas sea el MUNICIPIO DE BARBACOAS, su participación accionaria es inferior al 50% y además no fue esta entidad la que intervino en la suscripción del referido contrato, razón por la cual Señor Juez Usted carece de competencia para conocer del presente asunto, en tanto el mismo debe ser resuelto por la Jurisdicción Ordinaria y no por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”

I.- SE CONSIDERA

10.- Respecto del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, el artículo 104 del C.P.A.C.A., establece:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".

II.- CASO CONCRETO

11.- Está acreditado en el proceso que la empresa Embarbacoas S.A.S. E.S.P., dentro de su composición accionaria cuenta con más del 50% de participación de capital público, razón por la cual ostenta la calidad de entidad pública de acuerdo a lo establecido en el parágrafo del artículo 104 del CPACA., pues si bien la sus accionistas de la citada entidad es ENERBARBACOAS S.A. E.S.P., con una participación accionaria del 60% (120 acciones suscritas) y el MUNICIPIO DE BARBACOAS, con una participación accionaria del 40% (80 acciones suscritas)¹, de las acciones de la empresa ENERBARBACOAS S.A. E.S.P., el 80%² pertenecen también al Municipio de Barbacoas siendo su accionista mayoritario.

12.- Es claro además que el contrato que suscita la controversia y respecto del cual se invoca incumplimiento, no se encuentra regido por una norma especial que determine una jurisdicción específica de conocimiento.

13.- En punto a ello, el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación, proferida el 3 de septiembre de 2020, por La Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Consejero Ponente, Doctor Alberto Montaña Plata, en proceso radicado: 25000-23-26-000-2009-00131-01 (42003) Actor: Vigías de Colombia SRL Limitada y Granadina de Vigilancia Limitada Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., respecto de la Cláusula general de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para conocer de las controversias de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, expresó en lo pertinente:

"(...)

2.3.1. Conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de la presente controversia

¹ Folio 39 Anexo 002

² Folio 74 Aneo 002

45. Presupuesto procesal indispensable para adoptar una decisión, en el presente caso, es si el conocimiento de este corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sobre el conocimiento, o no, de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de controversias de naturaleza contractual o extracontractual de prestadores de los servicios públicos domiciliarios no ha existido una línea unívoca. Sin embargo, recientemente, existe una posición constante, aparentemente ausente de discusión, que encuentra solución en el derecho positivo.

(...)

50. Finalmente, y esta corresponde a la posición constante vigente que se adopta en esta sentencia, se construyó una tesis que encuentra fundamento en una solución de derecho positivo: si el problema surge frente a un vacío normativo, todas las situaciones en las que la Ley no sea clara sobre el conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de la jurisdicción ordinaria, deben solucionarse de la mano de la norma contentiva de la cláusula general de competencia de la primera, ya que esta existe, entre otras, para cubrir este tipo de lagunas interpretativas. Cabe aclarar que la cláusula general de competencia difiere, evidentemente, de las normas de competencia contempladas en la Ley 142 de 1994.

(...)

2.5. Unificación de jurisprudencia

120. De las razones que sirven de sustento para la decisión que se adoptará en esta sentencia, de conformidad con la solución del caso que precede, se extraen los siguientes puntos de unificación:

- Cuando no exista norma expresa legal sobre la jurisdicción que debe conocer de controversias en las que haga parte un prestador de servicios públicos domiciliarios, deberá acudir a la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 82 del CCA, hoy 104 del CPACA) para resolver el vacío normativo; si, con base en ello, no se desprende el conocimiento de esta jurisdicción, corresponderá a la jurisdicción ordinaria.

(...)

PRIMERO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en los términos señalados en esta sentencia".

14.- Analizado lo expuesto, se concluye que cuando no exista norma expresa sobre la jurisdicción que debe conocer de controversias en las que haga parte un prestador de servicios públicos domiciliarios, se deberá acudir a la cláusula general de competencia, es decir, que el conocimiento del proceso deberá radicar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

15.- En virtud de ello, para el caso concreto, corresponde acudir a la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de entidades públicas, como ya se analizó.

16.- Bastan las anteriores consideraciones para advertir en esta oportunidad con suficiente claridad, que no les asiste razón a las entidades excepcionantes, pues de acuerdo a la jurisprudencia citada, en armonía con lo establecido en el numeral 2º y el parágrafo del artículo 104 del CPACA, la competencia para conocer de este proceso es de lo contencioso administrativo.

17.- En esas condiciones este Juzgado es el competente para conocer del proceso de la referencia y la excepción no está llamada a prosperar.

18.- Tampoco se configuran los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada y se releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte del MUNICIPIO DE BARBACOAS, de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE BARBACOAS S.A.S. E.S.P. – EMBARBACOAS y de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ENERGIA ELECTRICA -ENERBARBACOAS S.A. E.S.P.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de “*FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA*”, propuesta por las entidades demandadas MUNICIPIO DE BARBACOAS, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE BARBACOAS S.A.S. E.S.P. – EMBARBACOAS y EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ENERGIA ELECTRICA -ENERBARBACOAS S.A. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Tener por contestada dentro del término de ley la demanda de reconvención por parte del señor TERRY LEONCIO CORTES GONZALEZ.

QUINTO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por el demandado en reconvención TERRY LEONCIO CORTES GONZALEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 11 de abril de 2023, a las 4:00 p.m.**, la cual se realizará de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. Natalia Ramirez Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía No 1.144.042.118 y portadora de la

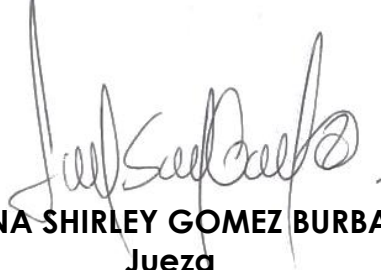
T.P. No 252.163 del C.S. de la J., como apoderada legal del Municipio de Barbacoas.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al Dr. LUCIEN DIMITRIW CALDERON BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.085.258.326 y portador de la T.P. No 211.478 del C.S. de la J., como apoderado legal de EMBARBACOAS y ENERBARBACOAS

NOVENO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Deniega corrección de Sentencia
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	José Israel De La Cruz Meneses
Demandados:	Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E.
Radicado:	52835-3333-001-2021-00196-00

Corresponde decidir lo pertinente sobre la solicitud de corrección de sentencia propuesta por la parte actora.

I.- ANTECEDENTES

1.- El día 7 de febrero de 2022, este Juzgado emitió sentencia de primera instancia en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, disponiendo lo siguiente:

“ (...)

PRIMERO: Declarar la nulidad del acto administrativo presunto por medio del cual la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño del Municipio de Tumaco (N) negó el reconocimiento y pago del salario y prestaciones sociales a que tiene derecho el señor José Israel de la Cruz Meneses, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.429.484, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño del Municipio de Tumaco (N) a que expida un acto administrativo mediante el cual se liquide, reconozca y pague a favor del señor José Israel de la Cruz Meneses, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.429.484, el salario, las prestaciones sociales y demás emolumentos a que tiene derecho por expresa disposición de ley derivadas de su vinculación durante el periodo comprendido entre el 17 de junio de 2016 hasta el 30 de diciembre de 2018.

TERCERO: Las sumas que resulten a favor del actor se ajustarán, tomando como base el Índice de Precios al Consumidor tal como lo ordena el inciso 4 o del artículo 187 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Condenar en costas a la parte vencida, esto es a la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño del Municipio de Tumaco (N) de conformidad con lo ya expuesto. Por Secretaría, se realizará la liquidación que corresponda.

QUINTO: E.S.E. Centro Hospital Divino Niño del Municipio de Tumaco (N) dará cumplimiento a esta sentencia, con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 del C.P.A.C.A. (...)"

2.- La referida sentencia fue notificada a las partes a través de correo electrónico el día 8 de febrero de 2022 (ver anexo pdf 25 del expediente digital), sin que en el término de traslado se presentara recurso o solicitud alguna.

3.- Mediante escrito de 28 de abril de 2022, el apoderado legal de la parte demandante presenta solicitud de corrección de la citada sentencia. (Anexo pdf 34 del expediente digital)

II.- SOLICITUD DE CORRECCION

4.- La parte demandante manifiesta en su escrito:

*"...Con fecha 07 de febrero de 2022, su Despacho expidió la sentencia por medio de la cual dio por aprobado el punto primero de las pretensiones incoadas en la demanda, es decir, declaró la nulidad del acto administrativo ficto en controversia, en el punto segundo de la misma providencia ordenó que la entidad condenada debía reconocer y pagar en favor de mi poderdante los salarios y prestaciones sociales y demás emolumentos a que tiene derecho, sin embargo, **omitió señalar y especificar cuáles son esos conceptos y valores de las prestaciones sociales, de acuerdo a lo solicitado en las pretensiones de la demanda**, en el punto tercero del proveído manifestó que las sumas que resulten a favor del actor serán ajustadas conforme lo ordena el artículo 187 del CPACA, en el punto cuarto se refirió a condena en costas a la parte vencida.*

Dentro del trámite del proceso se logró probar que las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda fueron exitosas, al fallar el asunto, el Juzgado declaró la nulidad del acto administrativo ficto, ordenó el pago de las prestaciones sociales a favor de mi representado, el ajuste de los valores que resulten de la liquidación y la condena en costas; sin embargo en su parte resolutive omitió fijar los conceptos y valores de las prestaciones sociales a que tiene derecho mi representado y que claramente fueron solicitados en la demanda, ni mucho menos de lo contenido en la obiter dicta de la sentencia del Despacho.

Para el suscrito, existe una clara omisión en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia que declaró la nulidad del acto administrativo presunto y restableció los derechos del demandante, pues, en su numeral segundo omite cuáles son los conceptos y valores que debe pagar la entidad demandada y condenada **Centro Hospital Divino Niño Tumaco ESE** al demandado y por el contrario ordena que la demandada expida un acto administrativo liquidando y reconociendo los conceptos y valores pedidos, ratificados por el Despacho en la parte inicial de la sentencia y ganados en juicio por mi representado, situación totalmente contradictoria a la luz de las disposiciones legales, por cuanto las sentencias dictadas por los jueces de la república deben ser **claras y objetivas**, para el caso en concreto, inventariar los conceptos y valores respectivos relacionados en la demanda.

No existiendo claridad en la parte resolutive de la sentencia, es mi deber fundamentarme en el artículo 286 del Código General del Proceso, cuando se refiere a la **corrección de errores aritméticos y otros**, el cual en su párrafo primero señala "toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritméticos **puede ser corregida por el Juez que la dicto en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión** o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella" (subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior y en aplicación del artículo 286 del C.G del P. solicito a usted, proceder a establecer mediante auto, los conceptos y valores que debe pagar la entidad demandada **Centro Hospital Divino Niño Tumaco ESE**, al demandante, de acuerdo a las declaraciones y condenas incoadas en la demanda y según lo señalado en la parte inicial de la sentencia condenatoria..."

III.- CONSIDERACIONES

5.- Uno de los pilares del derecho procesal, es el del agotamiento de la competencia funcional del juzgador una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por lo cual, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por parte de Juez que la profirió. Así lo establece literalmente el artículo 285 del Código General del Proceso:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció..."

6.- Ahora bien, en la teoría procesal, es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: aclaración,

corrección y adición de las providencias. Es así como la Ley 1564 de 2012, ("CGP") en el artículo 286 previó lo siguiente:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

7.- La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha entendido:

"la corrección, es una solicitud que si bien puede presentarse en cualquier tiempo, no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar o adicionar su decisión, sino que, para lo primero, deben haberse consignado conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella"¹.

8.- Como puede observarse, la competencia del juez en cualquier tiempo se limita a la corrección del error aritmético o de palabras.

9.- Respecto al caso de corrección de error de palabras, como ocurre en el proceso bajo estudio, la jurisprudencia constitucional manifiesta:

"La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del "CGP", antes artículo 310 del Código de Procedimiento Civil ("CPC"), le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

"(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: "Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos

¹ Sentencia t-429 de 2016 Corte Constitucional

extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

10.- No obstante los anteriores razonamientos, se aclara que en la sentencia proferida en primera instancia, se estableció a cargo de la entidad demandada el pago de una suma concreta de acuerdo con una operación matemática que hace determinable la condena, y por ello, no se requiere corrección alguna para determinar la respectiva liquidación de las sumas a las que eventualmente tiene derecho el demandante.

11.- En la pluri citada providencia, se establecieron claramente los parámetros sobre los cuales la entidad debe proceder a liquidar y pagar las prestaciones sociales, así mismo para que los valores sean ajustados en los términos del artículo 187, inciso final, de la Ley 1437 de 2011; sin que por esas pautas pueda predicarse la existencia de equívocos, dudas o confusiones para el cálculo de la misma a cargo de la entidad demandada y a favor del actor.

12.- Conforme a lo expuesto, en la condena impuesta en la sentencia de 7 de febrero de 2022, debidamente ejecutoriada, se examinó la legalidad del acto administrativo demandado y se ordenó el respectivo restablecimiento, correspondiendo a la entidad demandada el ejecutar la decisión adoptada en su momento, con fundamento en los parámetros establecidos en la sentencia respectiva.

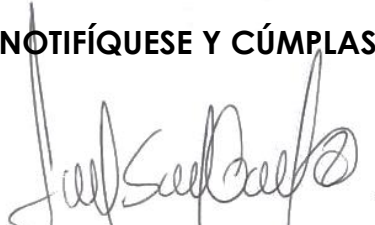
13.- En esas condiciones, la sentencia proferida el 7 de febrero de 2022, no contiene errores de lenguaje modificables con base en el artículo 286 procesal, y por tanto la solicitud será denegada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

Denegar la solicitud de corrección de sentencia presentada por el apoderado legal de la parte demandante, de conformidad a la motivación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Decreta medida cautelar
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Alfonso Ramiro Escobar Angulo
Demandado:	Departamento de Nariño – Secretaría De Educación de Nariño
Radicado:	52835-3333-001-2021-00567-00

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado que se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar efectuada por la parte actora, se procede a decidirla, previo análisis de lo siguiente:

1.- LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

El apoderado legal de la parte demandante en el escrito de demanda, realiza de manera expresa la siguiente solicitud:

“(…)

Se sirva *DECRETAR* como medida cautelar la *SUSPENSIÓN PROVISIONAL* de la decisión administrativa: **Resolución No. 0202 de ocho (8) de marzo de 2021, “Por medio del cual se define la situación administrativa de un de un (a) Docente Etnoeducador (a) en cumplimiento de una orden judicial”, proferida por el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación** de conformidad con las consideraciones que serán expuestas bajo una expresa remisión al Capítulo V. *NORMAS VIOLADAS*, VI. *CONCEPTO DE VIOLACIÓN*; y VII. *SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS* de la presente Acción Contencioso -Administrativa.

(…)

En el mismo orden de ideas, el (la) señor (a) *ALFONSO RAMIRO ESCOBAR ANGULO*, fue nombrado (a) en periodo de prueba en el año 2015, para el año escolar 2016 según Resolución No. 742 de diecisiete (17) de septiembre de 2015 del cual toma posesión el veinticinco (25) de septiembre de 2015, es decir estando vigente el Decreto – Ley 1278 de 2002, el Decreto 3323 de 2005, Decreto 140 de 2006, Decreto 2715

de 2009 y el Decreto Compilatorio 1075 de 2015, que aún no había sido modificado por las disposiciones del año 2016.

(...)

Mi poderdante fue nombrado en el Empleo Docente en Periodo de Prueba en el año 2015 para el año escolar 2016 y fue evaluado (a) en el mes de diciembre de 2016, por tal motivo el nombramiento en periodo de prueba se realizó para el año escolar 2016. En consecuencia tenía hasta finalizar el año escolar 2017, para acreditar el requisito tantas veces mencionado para los Profesionales no Licenciados, siendo contradictorio el argumento de la decisión administrativa enjuiciada, que desconoce de tajo, el principio de condición más beneficiosa en el marco del principio de favorabilidad en materia laboral.

(...)

Dentro del artículo 53 Ib., emerge también el principio de la primacía de la realidad sobre la mera forma, que resulta afectado por la entidad demandada, en el sentido que mi poderdante no pudo acreditar el requisito dentro del límite equivocadamente señalado por la entidad demandada, por cuanto el lugar de ubicación para el desempeño del periodo de prueba de mi prohijado, se ubica en una zona de alta dispersión geográfica y con fuerte presencia de actores armados y de cultivos de uso ilícito.

No es lo mismo exigir el cumplimiento de ciertos requisitos a los Docentes nombrados en la ciudad capital de Departamento o en entidades territoriales cercanas a esta, que a los Docentes ubicados a más de doce (12) horas de distancia de la ciudad Capital y por lugares muy peligrosos dada la presencia de actores armados y cultivos de uso ilícitos.

A esta conclusión llega un juez de tutela cuando decide confirmar el amparo constitucional deprecado por una Docente que no acreditó el requisito adicional para Profesionales No Licenciados por su situación de enfermedad, en donde no solo se tiene como fecha para el cumplimiento del requisito el año siguiente al del nombramiento en periodo de prueba sino que por causas externas al Docente, se amplía el periodo mucho tiempo después.

(...)

El artículo 125 de la Carta de Derechos, resulta contrariado por cuanto la decisión administrativa de revocación del nombramiento en periodo de prueba, desconoce que mi prohijado se inscribió y superó todas las etapas de un concurso público de méritos, para ocupar el cargo de Directivo Docente Coordinador que ahora se pretende ignorar, aplicando una normatividad que no estaba vigente al momento de inscribirse y superar la Convocatoria Pública 238 de 2012 y que incluso tampoco cobraba vigencia cuando fue nombrado en periodo de prueba, esto es el diecisiete (17) de septiembre de 2015.

(...)

En el sub judice, podemos manifestar sin temor a equivocarnos que mi prohijado (a) desde la notificación de la evaluación del periodo de prueba el día tres (3) de diciembre de 2016 a la fecha de comunicación de la decisión que ocupa la atención del presente recurso judicial, nunca fue requerido (a) por la Entidad Territorial para el cumplimiento de ciertos requisitos posteriores a la evaluación del periodo de prueba y menos recibió comunicado para notificarse de un acto administrativo de nombramiento en propiedad.

Situación que se contradice con los comunicados y notificaciones de nombramientos en propiedad luego de superar el periodo de prueba de otros Docentes y Directivos en la misma entidad territorial, verbigracia, en el comunicado enviado al señor, Jesús Aquilino Zambrano Jojoa, calendado el día dieciséis (16) de febrero de 2017 o el acta de notificación de diecisiete (17) de febrero de 2012 del Decreto de nombramiento en propiedad del Profesional no Licenciado Hugo Gilberto Ibarra Solarte. Documentos que me permito anexar como prueba en el presente medio de control.

El artículo 97 del CPACA, resulta vulnerado por el acto administrativo demandado, por cuanto en la revocatoria del nombramiento en periodo de prueba, no se tuvo en cuenta el consentimiento previo, expreso y escrito del administrado, al igual que el derecho de audiencia y de defensa que consagra la normativa en cita (...)

(...)

1.9. Ahora bien, las sentencia de la Corte Constitucional, C-666 de 2016 y 3.2. Sentencia SU011 de 2018, también resultan vulneradas con el actuar de la administración por cuanto se está aplicando un procedimiento de revocatoria por el no cumplimiento de requisitos según el Estatuto Docente contenido en el Decreto Ley 1278 de 2002, cuando el mismo no es aplicable a los Docentes y Directivos Docentes nombrados como etnoeducadores para la atención de población afro.

1.10. Por su parte la Sentencia SU -050 de 2017 de la Corte Constitucional y la Sentencia de 23 de marzo de 2017, Exp. 1300.2003 y 66001-23-33-000-2013-00233-01(3883-14) sentencia de 24 de enero de 2019. del Consejo de Estado, determinan con meridiana claridad que la revocatoria de un acto administrativo de nombramiento de un Docente no es procedente, si no se cuenta con el consentimiento previo, expreso y escrito del administrado.

1.11. Frente a la falsa motivación como causal de anulabilidad de la decisión administrativa tan cuestionada, es menester señalar, que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 137, señala como causales de anulabilidad de los actos administrativos, “cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o **mediante falsa motivación**, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”.

(...)

Por lo anterior, el acto administrativo enjuiciado no justifica en ninguna de sus líneas la afectación al principio de moral pública en que pudo incurrir mi poderdante, pues debe recordar la Entidad Territorial, que no ha existido adulteración en los títulos o tiempo de servicio exigidos tanto por la convocatoria a concurso público de méritos como por el Estatuto de Profesionalización Docente y menos se acudió a medios fraudulentos para superar un concurso o una evaluación en periodo de prueba. Simplemente existe duda frente a la acreditación en el tiempo de un requisito adicional, dado el vacío normativo sobre el plazo para acreditar dicho documento que solo viene a ser regulado en el Decreto 1657 de 2016, máxime si a la fecha, la Corte Constitucional determinó la inaplicación del Estatuto Docente en tratándose de Docentes y Directivos Docentes que atienden población afro.(...)"

2.- RESPUESTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

El Departamento de Nariño, guardó silencio en el término de traslado de la medida cautelar

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A efecto de decidir sobre la medida provisional solicitada, el Despacho debe considerar lo siguiente:

El artículo 229 del C.P.A.C.A., preceptúa:

"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."

En el caso concreto, se advierte que, en cuanto a la sustentación el concepto de la violación para la solicitud de la medida cautelar, se remitió expresamente para el análisis de la transgresión a las consideraciones expuestas en el capítulo V. **NORMATIVAS VULNERADAS** y VI **CONCEPTO DE VIOLACION** del escrito de demanda, adicionalmente argumentó la generación de un perjuicio y afrenta irreversibles ante la reducción del mínimo vital de su prohijado y de su grupo familiar, acompañando las pruebas pertinentes.

En este orden de ideas, se cumple el requisito del artículo 229 del C.P.A.C.A., el cual impone una carga en cabeza del solicitante, consistente en sustentar debidamente la solicitud de suspensión provisional para efectos de efectuar

la comparación normativa y poder deducir la presunta infracción del ordenamiento jurídico superior.

Los requisitos para decretar una medida cautelar, se encuentran en el artículo 231 del C.P.A.C.A., y específicamente en cuanto a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, se establece que *“procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”*

El actor persigue la nulidad de la Resolución No. 0202 de ocho (8) de marzo de 2021, *“Por medio del cual se define la situación administrativa de un (a) Docente Etnoeducador (a) en cumplimiento de una orden judicial”*, que ordeno: *“Artículo 1.- REVOCAR la decisión contenida en la resolución 742 de fecha 17 de septiembre de 2015 en virtud de la cual se nombró en periodo de prueba al señor Alfonso Ramiro Escobar Angulo identificado con cedula de ciudadanía 87.432.338 en el cargo de docente coordinador dentro de la planta global de personal docente, directivo docente y administrativo para la prestación del servicio educativo del Departamento de Nariño y que ordenó su desempeño laboral en la Institución Educativa Eliseo Payan del municipio de Magui Payan (N). Artículo 2.- CONFIRMAR la Resolución No. 1036 del 27 de noviembre de 2017 proferida por la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, mediante la cual resolvió no inscribir en el escalafón docente oficial al educador ALFONSO RAMIRO ESCOBAR ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.432.338, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.”*; proferida por el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental.

En consecuencia, para decidir la medida cautelar solicitada, es necesario que se acrediten tanto la violación de alguna de las normas indicadas como vulneradas a través del acto acusado, como la existencia de un perjuicio irremediable.

Procede el Despacho a analizar si en el sub examine, se dan los presupuestos antes enunciados para efectos de decretar o no la suspensión provisional de los efectos de la Resolución referida anteriormente.

4.- CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta la remisión expresa que hace el demandante al concepto de la violación contenido en el libelo, para efectos de la sustentación de la medida cautelar, el Despacho se remitirá a analizar los argumentos del demandante en el orden en que fueron sustentados, encontrándose en primer lugar, la posible vulneración de los artículos 1, 2 y 29 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 97 del C.P.A.C.A., al revocar un acto administrativo de carácter particular y concreto con vulneración del derecho de audiencia y de defensa del señor Alfonso Ramiro Escobar Angulo.

Como hechos relevantes sustentados probatoriamente para efectos de esta decisión se tienen los siguientes:

- Mediante Resolución No. 742 de 17 de septiembre de 2015, el señor Alfonso Ramiro Escobar Angulo, fue nombrado en el cargo de docente coordinador dentro de la planta global de personal docente, directivo docente y administrativo para la prestación del servicio educativo del Departamento de Nariño, ordenando su desempeño laboral en la Institución Educativa Eliseo Payán del municipio de Magüi Payán y se posesionó en el cargo para el cual fue nombrado el día 25 de septiembre de 2015, como consta en acta No. 416 de la misma fecha (Folio 52 del Anexo 002).
- Mediante Resolución No. 1036 de fecha 27 de noviembre de 2017, la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, negó la inscripción en el Escalafón Docente al señor Alfonso Ramiro Escobar Angulo, por no haber acreditado que haya realizado un programa en pedagogía en una institución de educación superior o posgrado en educación al momento de quedar en firme la calificación de superación del periodo de prueba. (Anexo 002 folios 90 a 94 del expediente digitalizado).
- Mediante Resolución No. 016 de fecha 15 de enero de 2018, la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1036 de 27 de noviembre de 2017, en el sentido de no reponer dicho acto administrativo y concedió el recurso de apelación ante la Comisión Nacional de Servicio Civil. (folios 95 a 102 Anexo 002)
- Mediante Resolución No. CNSC-20192000001775 de fecha 21 de enero de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil rechazó el recurso de apelación (Folios 103 a 105 Anexo 002)
- Mediante Resolución No. 0689 de fecha 30 de diciembre de 2019 la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, revocó el nombramiento en periodo de prueba del señor Alfonso Ramiro Escobar Angulo (Archivo 002 folios 106-111).
- El Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, en sentencia de Tutela de 3 de noviembre de 2020 resuelve: (Archivo 002 folios 122 a 133).

“Segundo. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, a través del director y o representante legal o quien haga sus veces, que dentro quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver el recurso de apelación formulado por el señor Ramiro Alfonso Escobar Angulo frente a la Resolución No. 1036 de 27 de noviembre de 2017; decisión que deberá notificar en los términos de ley, tanto al accionante como a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, conforme lo consagrado en el Decreto Ley 1278 de 2002 y el Decreto 1075 de 2015, y demás normas complementarias.

Tercero. ORDENAR a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño a través del Secretario o representante legal o quien haga sus veces, para que:

i) de acuerdo con lo considerado en este fallo, proceda dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión a reintegrar al señor Ramiro Alfonso Escobar Angulo en un

cargo de igual o mejor categoría al cargo que venía ocupando al momento de la revocatoria de su nombramiento, sin desmejorar sus condiciones laborales y sin que haya solución de continuidad, debiendo pagar al mismo los salarios y prestaciones dejados de percibir desde su desvinculación hasta cuando sea efectivamente reintegrado, además, atendiendo a las necesidades de protección y seguridad que el mismo requiere conforme lo ha establecido la UNP. Para el efecto de esta orden, la SEDN podrá pedir los informes que requiera a la UNP;

(ii) una vez la CNSC resuelva el recurso de apelación impetrado por el actor frente a la Resolución No. 1036 de 27 de noviembre de 2017, deberá, en el término de los quince (15) días siguientes, emitir la correspondiente decisión subsiguiente conforme el rito procesal lo ordena, pero atendiendo a las normas aplicables que como etnoeducador al actor le asisten, esto es, dentro del marco legal de la convocatoria No. 238 de 2002, Decreto Ley 1278 de 2002, Decreto 1075 de 2015, los lineamientos legales expuestos en expuestos en esta providencia y demás normas complementarias...”

- Con Resolución No 12221 de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil RESUELVE:

“ARTÍCULO PRIMERO. Dejar sin efectos la Resolución No. 20192000001775 del 21 de enero de 2019, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el docente ALFONSO RAMIRO ESCOBAR ANGULO contra la Resolución No. 1036 del 27 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO. Confirmar la Resolución No. 1036 del 27 de noviembre de 2017 proferida por la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, mediante la cual resolvió no inscribir en el escalafón docente oficial al educador ALFONSO RAMIRO ESCOBAR ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.432.338 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo” (Archivo 002 folios 138 a 144).

- Mediante Resolución 0202 de 8 de marzo de 2021 la Secretaria de Educación Departamental de Nariño ordenó: (Archivo 002 folios 146 a 152).

“Artículo 1.- **REVOCAR** la decisión contenida en la resolución 742 de fecha 17 de septiembre de 2015 en virtud de la cual se nombró en periodo de prueba al señor Alfonso Ramiro Escobar Angulo identificado con cedula de ciudadanía 87.432.338 en el cargo de docente coordinador dentro de la planta global de personal docente, directivo docente y administrativo para la prestación del servicio educativo del Departamento de Nariño y que ordeno su desempeño laboral en la Institución Educativa Eliseo Payan del municipio de Magui Payan (N).

Artículo 2.- **CONFIRMAR** la Resolución No. 1036 del 27 de noviembre de 2017 proferida por la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, mediante la cual resolvió no inscribir en el escalafón docente oficial al educador ALFONSO RAMIRO ESCOBAR ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.432.338, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.”

Ahora bien, el actor señala que el acto por el cual se revocó el nombramiento es violatorio del debido proceso, por tratarse de un acto administrativo de carácter particular conforme el artículo 97 del CPACA, por lo que no podía la administración revocarlo sin el consentimiento expreso del educador.

Como se observa en los documentos aportados como pruebas, la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, en el acto administrativo cuya suspensión provisional se solicita, señaló que era necesario revocar el nombramiento en periodo de prueba del señor Alfonso Ramiro Escobar Angulo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 literal j de la Ley 909 de 2004, que establece como causal de retiro del servicio, el retiro por revocatoria del nombramiento, por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 90 de 1995.

Así mismo, invocó el artículo 17 del Decreto 760 de 2005, que textualmente reza *"Para la revocatoria de un acto administrativo de nombramiento en período de prueba o de ascenso, porque se demostró que la irregularidad fue atribuible al seleccionado, no se requerirá el consentimiento expreso y escrito de este"*.

Respecto a la revocatoria directa de actos administrativos de carácter particular y concreto, señala el acto administrativo demandado que la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, se acoge a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo C.P. ANA MARGARITA OLAYA FORERO, expediente 9861-05 de 2007, cuyos apartes se transcriben a continuación:

"...en relación con la posibilidad de revocar el acto administrativo de nombramiento frente a un pretendido derecho subjetivo de la parte actora, la sala estima necesario reiterar la tesis ya expuesta en casos similares, en cuanto que el nombramiento es un ACTO CONDICIÓN, que se expide no para el beneficio de la persona llamada a ocuparlo sino para la satisfacción del interés general; por este motivo se descarta su naturaleza de índole particular, concreta y subjetiva, porque simplemente coloca a una persona en una situación objetiva e impersonal: la condición de empleado público.

Por estas circunstancias, no se requiere el consentimiento del empleado para proceder a su revocación en términos del artículo 73 C.C.A. No obstante, en aras de "garantizar la seguridad jurídica, la administración solamente podrá adoptar tal destino, frente a la presencia de circunstancias objetivas y comprobadas previamente establecidas por el legislador. Por tal razón, el hecho que soporta la revocación debe estar consagrado en el ordenamiento jurídico. A manera de ejemplo las normas consagran esta posibilidad cuando ocurren los eventos previstos en el artículo 45 del Decreto 1950 de 1973, en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, en el artículo 69 del C.C.A o los supuestos establecidos por normas especiales, verbigracia el artículo 22 del Decreto 964 del 1975 para los empleados de la seguridad social..."

Al respecto, advierte el Despacho que la H. Corte Constitucional, se apartó de la tesis antes expuesta, tal como quedó sentado en Sentencia de Unificación SU 050 de 2017:

“... 5.17. En resumen, en situaciones reguladas por el anterior código (Decreto 01 de 1984), la Administración puede revocar aquellos actos administrativos de contenido particular y concreto que han creado situaciones jurídicas particulares y reconocidos derechos de igual categoría, sin consentimiento del titular, cuando además de presentarse las causales generales de revocatoria (artículo 69 del CCA) también se comprueba que el mismo fue obtenido por medios ilegales o fraudulentos.

Para tal efecto, en caso de revocar de manera directa un acto administrativo de contenido particular y concreto aduciendo que el mismo fue expedido por medios ilegales la entidad pública deberá acreditar la eficacia del medio ilegal para la producción del acto que se pretende revocar. Ello, supone como mínimo, que la causa en la que se sustenta la ilegalidad del acto administrativo sea anterior a la expedición del acto administrativo.

(...)

Estas reglas aplican aun cuando se trata de la revocatoria del nombramiento docente del sector oficial

5.18. Frente a la prohibición de revocar de manera directa actos administrativos de contenido particular y concreto sin el consentimiento expreso del titular, ni la ley ni la jurisprudencia han excluido de esta regla, aquellos en los que se efectúa el nombramiento de un funcionario público. (...)

5.19. En resumen, el ordenamiento jurídico colombiano establece que los actos administrativos de contenido particular y concreto (entre ellos los de nombramiento de un funcionario público) creadores de situaciones jurídicas y derechos de igual categoría, no pueden ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del titular. Por lo tanto, si la Administración no cuenta con dicha autorización deberá demandar su propio acto ante la jurisdicción administrativa.

Sin embargo, para situaciones reguladas por el anterior código contencioso administrativo (DL 01 de 1984), la Administración está habilitada para revocar de manera directa el acto administrativo de contenido particular y concreto, sin el consentimiento expreso y escrito del titular cuando se trata de un acto ficto o cuando el mismo fue expedido por medios ilegales o fraudulentos.

En este último escenario, la Administración debe acreditar la eficacia del medio ilegal en la producción del acto administrativo objeto de la revocatoria. Además, adelantar el procedimiento establecido en el artículo 74 del CCA esto es: comunicar al particular del inicio de la actuación administrativa que se adelanta para determinar la ilegalidad del acto administrativo que se pretende revocar (artículo 28) para que pueda “hacerse parte y hacer valer sus derechos” (artículo 14), decretar pruebas en caso de encontrarlo necesario (artículo 34) y finalmente, adoptar una decisión debidamente motivada (artículo 35).”

El H. Consejo de Estado, bajo este lineamiento, ha revaluado la tesis inicialmente expuesta¹:

“De conformidad con la orden impartida por la Corte Constitucional en sentencia de unificación 050 de 2 de febrero de 2017, se procede a emitir nuevo fallo de acuerdo con la normativa vigente y el precedente jurisprudencial en materia de revocatoria directa de actos administrativos que crean situaciones jurídicas particulares y concretas y reconocen derechos de igual categoría, como es el caso de aquellos a través de los cuales se efectúan nombramientos de docentes en el sector oficial.

De la revocatoria del nombramiento de los educadores del sector oficial

Tal como lo consideró la Corte Constitucional, cuando de los funcionarios públicos se trata, como es el caso de los docentes del sector oficial, se debe tener presente que su nombramiento se constituye en un «ejemplo típico» de una actuación dirigida a crear situaciones jurídicas particulares y derechos de la misma categoría.

Lo anterior, porque si bien es cierto que su nombramiento se efectúa con fundamento en los presupuestos de la necesidad del servicio y de la utilidad pública, ello no se traduce en que su designación les genere como carga pública el tener que renunciar a sus derechos mínimos laborales consagrados para cualquier trabajador, tales como la estabilidad en el empleo y el debido proceso.

Así, la prohibición que se le impone a la Administración de revocar los actos administrativos de contenido particular y concreto, no excluye aquellos a través de los cuales se efectúa el nombramiento de los funcionarios públicos, entre los que se encuentran los profesores del sector oficial.

Como tampoco descarta la acreditación por parte de la Administración, de la eficacia del medio ilegal en la producción del acto administrativo objeto de revocatoria al igual que el adelantamiento del procedimiento legalmente establecido, en el que se le debe comunicar al funcionario público acerca del inicio de la actuación administrativa que se adelanta para determinar sobre la ilegalidad del acto que se pretende revocar y en el que luego del decreto de pruebas, si es necesario, se adopte la decisión debidamente motivada.

En resumen: i) El acto administrativo por el cual se efectúa el nombramiento de un docente en una entidad pública, crea situaciones particulares y reconoce derechos subjetivos a su titular. ii) Un acto administrativo de contenido particular y concreto no puede ser revocado directamente por la entidad que lo expide, sin que medie el consentimiento previo y expreso del titular, salvo que se trate de un acto ficto o que haya sido obtenido por medios ilegales o fraudulentos. iii) Cuando se aduce que el acto que se revoca fue obtenido por medios ilegales o fraudulentos, la autoridad debe: a) adelantar el procedimiento administrativo previo en los términos que

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A. Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández. Sentencia 44333 de 23 de marzo de 2017. Rad. No.: 25000 23 25 000 1997 44333 01 (1300-2003)

establece el artículo 74 del CCA, para garantizar el derecho de defensa del titular y b) demostrar la eficacia del medio ilegal para la producción del acto administrativo objeto de revocatoria.

(...)”

De conformidad con el sustento jurisprudencial antes expuesto, se tiene que en el caso que nos ocupa, era necesario que la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, contara con el consentimiento previo y expreso del ahora demandante, para emitir la Resolución 0202 de 8 de marzo de 2021, por la cual se revocó el nombramiento en periodo de prueba del señor Alfonso Ramiro Escobar Angulo.

Adicionalmente, se encuentra que la causal de revocatoria invocada por la Administración Departamental, no se subsume en la posible existencia de una actuación ilegal o fraudulenta por parte del educador, si no que se refiere al incumplimiento de un requisito que debía acreditar con posterioridad a su nombramiento en periodo de prueba, por lo que no era viable que la administración procediera a revocar directamente el acto de nombramiento en periodo de prueba, sin el consentimiento de la titular.

En este orden de ideas, se encuentra que la revocatoria del nombramiento en periodo de prueba sin el consentimiento del señor Alfonso Ramiro Escobar Angulo, es contrario al ordenamiento jurídico, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con la jurisprudencia de la h. Corte Constitucional y del H. Consejo de Estado. El incumplimiento de precepto normativo, es suficiente para acreditar la apariencia de buen derecho de la solicitud del actor, por lo cual no es necesario abordar el estudio de los cargos restantes, para la medida cautelar de suspensión provisional solicitada.

Corresponde ahora, determinar si se acredita el requisito señalado en el literal a, numeral 4, del artículo 231 de la Ley 1437 del 2011, es decir, que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable. Al respecto, el apoderado legal demandante, ha manifestado que el señor Escobar Angulo, acredita una condición particular como docente en situación de amenaza con riesgo extraordinario, desplazado y cabeza de familia, a cargo de su compañera, que lo hace sujeto de especial protección por parte del Estado.

En estas condiciones, afirma, la revocatoria de su nombramiento implica privarlo injustamente de su trabajo, de su salario, prestaciones, y de su medio de subsistencia generando un perjuicio y afrenta irreversibles, debido a la reducción evidente del mínimo vital del demandante y de las personas que dependen económicamente de él. Adiciona que la suspensión de su servicio en salud afectaría el tratamiento ordenado mediante acción de tutela para Fecundación In Vitro – Transferencia de embriones crio preservados de su compañera.

Para soportar sus afirmaciones, allegó los siguientes documentos relevantes:

- Copia de la denuncia realizada ante la Fiscalía General de la Nación por amenazas y de la solicitud de medidas de protección, de fecha 15 de junio de 2017 (Anexo 002 folios 29 a 32).

- Copia de la Resolución No. 811 de 2017, por la cual se reconoce temporalmente la condición de directivo docente coordinador amenazado por el término de tres meses, prorrogables, al señor Alfonso Ramiro Escobar Angulo (Anexo 002 folios 38-39).
- Resolución No 2018-43146 de 25 de junio de 2018 de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que ordena incluir al señor ALFONSO RAMIRO ESCOBAR ANGULO, junto con su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. (Anexo 002 folios 40-43).
- Resolución 6112 de 2018 de la Unidad Nacional de Protección, que adopta las recomendaciones del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas CERREM, para el caso del señor ALFONSO RAMIRO ESCOBAR ANGULO, con estudio de nivel de riesgo EXTRAORDINARIO (Anexo 002 folio 44-46).
- Auto de requerimiento en incidente de desacato a acción de tutela propuesta por los señores ALFONSO RAMIRO ESCOBAR ANGULO y LUCY ISABEL REDIN, para cumplimiento de sentencia respecto tratamiento medico de FECUNDACION IN VITRO, proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal con función de Control de Garantías de Pasto. (folios 70 a 72 bis)

Del análisis de los documentos aportados como prueba, encuentra el Despacho que el señor Alfonso Ramiro Escobar Angulo, es víctima de desplazamiento forzado, por lo cual tiene la condición de sujeto de especial protección constitucional.

La Secretaría de Educación del Departamento de Nariño reconoció temporalmente su condición de docente amenazado.

Además, de conformidad con la información del escrito demandatorio su compañera depende económicamente de él, además de depender de los servicios médicos garantizados por su trabajo.

En estas circunstancias, el acto administrativo cuya suspensión provisional se pretende, conlleva efectivamente la privación del demandante de su mínimo vital y el de su grupo familiar, además de los servicios de salud garantizados por el mismo, por lo cual este Despacho considera que de no otorgarse la medida, se causaría un perjuicio irremediable.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

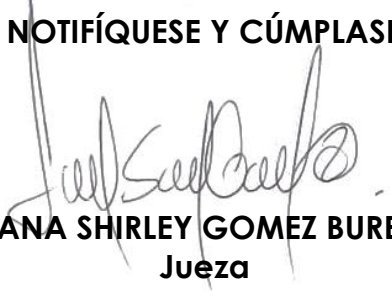
PRIMERO: Conceder la solicitud de medida cautelar propuesta por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. 0202 de 8 de marzo de 2021 proferida por la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, que ordenó: *“REVOCAR la decisión contenida en la resolución 742 de fecha 17 de septiembre de 2015 en virtud de la cual se nombró en periodo de prueba al señor Alfonso Ramiro Escobar Angulo identificado con cédula de ciudadanía 87.432.338 en el cargo de docente*

coordinador dentro de la planta global de personal docente, directivo docente y administrativo para la prestación del servicio educativo del Departamento de Nariño y que ordeno su desempeño laboral en la Institución Educativa Eliseo Payan del municipio de Magui Payán (N)".

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, reintegrar de manera provisional al señor Alfonso Ramiro Escobar Angulo identificado con cédula de ciudadanía 87.432.338 en el cargo de docente coordinador dentro de la planta global de personal docente, directivo docente y administrativo para la prestación del servicio educativo del Departamento de Nariño, que venía desempeñando en la Institución Educativa Eliseo Payán del municipio de Magüi Payán (N).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós
(2022)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Cristian Jair Preciado Casierra
Demandado:	Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E.
Radicado:	52835-3333-001-2022-00042-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

I.- MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.- La Ley 1437 en su artículo 138 señala las connotaciones propias sobre el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la siguiente manera:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

2.- De la norma citada, podemos deducir que el medio de control en cuestión, no solo tiene como garantía el cumplimiento del principio de legalidad en abstracto, sino también que pretende la defensa de un interés particular que se encuentre siendo vulnerado por un acto administrativo emitido por una entidad o autoridad pública, de la misma manera, se

evidencia que este medio de control posee como regla general que derivado de la nulidad del acto administrativo objeto de controversia se otorgue el restablecimiento del derecho afectado.

3.- Por otra parte, el uso de este medio de control requiere que se cumplan ciertos elementos específicos para la admisión de la demanda. Como primer punto, debe identificarse el acto administrativo a demandar e individualizarlo correctamente (art. 43 y art. 163 de la Ley 1437), es decir que la demanda debe contener de forma clara y específica la identificación del acto con su fecha, autoridad que lo emite, fecha de notificación, y si procedían recursos, pues lo anterior servirá para determinar tanto la existencia del derecho como la caducidad del medio de control o el cumplimiento de la gestión administrativa en su totalidad; de otro lado, para que las pretensiones de la demanda sean congruentes con el medio de control incoado, en la nulidad y el restablecimiento del derecho debe solicitarse la nulidad ya sea total o parcial del acto administrativo objeto de controversia y derivado de ello, el restablecimiento del derecho correspondiente.

4.- En el escrito de demanda presentado, no existe claridad en la individualización de los actos demandados pues se demanda los actos administrativos contenidos en los oficios sin número de fecha 23 de julio y 3 de agosto del 2021 respectivamente, los cuales negaron la licencia no remunerada de estudios, sin embargo no se certifica la fecha de notificación de los mismos, necesaria para determinar la caducidad del medio de control incoado.

5.-Adicionalmente se demanda la Resolución No. 683 del 10 de agosto del 2021 *“Por el cual se da inicio a una actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de la declaratoria de vacancia administrativa por abandono de cargo”*, que no resuelve de manera definitiva la situación jurídica del demandante y por tanto, considera el Juzgado, no es susceptible de control judicial.

6.- En ese mismo orden, el artículo 162 ibidem establece:

“CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

7.- Respecto de la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 de la Ley 1437, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"...Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda..."*

8.- Así las cosas, la determinación de la cuantía es claramente necesaria, pero debe agregarse que no basta simplemente con estimar la cuantía en un valor específico, sino que debe discriminarse de manera sustentada el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y específica, en aras de que se cumpla a cabalidad con el requisito formal.

9.- En razón a lo anterior, la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; para que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

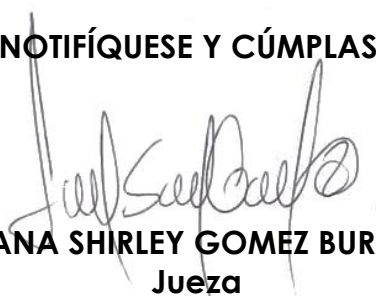
En consecuencia, el Juzgado primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor CRISTIAN JAIR PRECIADO CASIERRA contra el HOSPITAL SAN ANDRES DE TUMACO E.S.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del CPACA, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Emite pronunciamiento sobre excepciones y corre traslado alegatos sentencia anticipada
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Mirian Selecia Ramos Ramos
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M., Municipio de Tumaco, Secretaría de Educación
Radicado:	52835-3333-001-2022-00074-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia

anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones: *"LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY, CADUCIDAD, PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN GENÉRICA."* (Folios 8-13 anexo 010 del expediente digital).

3.- De las excepciones propuestas se corrió traslado por secretaria el 16 de junio de 2022, respecto de las cuales la parte actora no realizó pronunciamiento (anexo 013 del expediente digital).

4.- Por su parte, el Municipio de Tumaco – Secretaria de Educación Municipal en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones: *"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, PRESCRIPCION DE DERECHOS LABORALES, EXCEPCION GENERICA"*. (Folios 7-10 anexo 011 del expediente digital).

5.- La entidad demandada remitió oportunamente copia del escrito de contestación y excepciones a la contraparte; respecto de las cuales la parte actora no realizó pronunciamiento.

6.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

7.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG propone como excepción previa, que debe ser resuelta en esta etapa procesal, la de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

8.- El mandatario judicial de la parte demandada, fundamenta la referida excepción así:

"Teniendo en cuenta lo expuesto por el Consejo de Estado, le solicito su señoría de manera respetuosa vincular a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO como litisconsorcio necesario por pasiva, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, es decir conforme con la resolución allegada por la parte actora, debido a que es la Departamento de Nariño quien profiere el acto administrativo demandado dentro del presente proceso."

Dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, que se realizará a través de las Secretarías de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante; estas Secretarías de Educación a su vez al momento de expedir los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas, deben atender al turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se observa en el plenario que la Secretaría de Educación municipal a la que se encuentra adscrito la demandante, es quien a través de nombramientos vincula al docente hoy demandante, siendo en este caso, que Departamento de Nariño es quien está llamada a responder por una eventual condena..."

9.- El Despacho considera:

De la integración del litisconsorcio necesario y litisconsorcio facultativo en materia contencioso administrativa.

10.- El capítulo X del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que regula la intervención de terceros, no se refiere al litisconsorcio necesario, sino únicamente, a la coadyuvancia, al litisconsorcio facultativo y al interviniente ad excludendum, y en el artículo 227 Ibidem establece expresamente que en lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código General del Proceso, de tal manera que es del caso remitirse a lo preceptuado en el artículo 61 del Código General del Proceso, cuyo texto es como sigue:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...).”

11.- La jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, con referencia al tema de litisconsorcio necesario, indica que:

"(...) Litisconsorcio necesario.

Se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.).

(...)

Más adelante dice:

Se deduce de todo lo anterior que el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos".

12.- Debe concluirse, entonces, que el litisconsorcio necesario corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica².

13.- Por lo tanto, corresponde al Juez como director del proceso, verificar la comparecencia de las personas, de tal manera que se resguarde la validez del procedimiento, así como los derechos de los terceros con interés en el juicio, toda vez que se torna imperativo, a partir de las normas sustanciales, determinar quiénes deben concurrir de manera inexorable al proceso, a efectos de que la sentencia pueda comprender todos los extremos de la controversia.

14.- Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la parte demandada solicita que se vincule a la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, toda vez que es el Departamento de Nariño, quien profirió el acto administrativo demandado dentro del proceso.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 50422-23-31-000-1994-0467-01(15321). Actor: Andina de construcciones Ltda. y otro. Demandado: Departamento de Antioquia y otros.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

15.- Al respecto y contrario a lo manifestado por el apoderado legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, en el proceso de marras se pretende la nulidad de los actos administrativos Resoluciones Nos. 0693 de 6 de enero de 2022, por medio de la cual se negó el derecho pensional y la 0731 de 25 de enero de 2022, por medio de las cuales denegó el derecho pensional a la hoy actora, las cuales fueron emitidas por la Secretaría de Educación Municipal de Tumaco y no por la Secretaría Municipal de Pasto o por la Secretaria Departamental de Educación de Nariño.

16.- Como puede observarse la excepción propuesta parte de un error en la manifestación de la parte excepcionante, pues la entidad que profiere los actos administrativos demandados, esto es, la Secretaria de Educación Municipal de Tumaco fue demandada, posteriormente notificada del auto admisorio de la demanda y actualmente funge como parte en el proceso.

En esas condiciones la excepción no está llamada a prosperar.

17.- El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

“1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante, están cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Énfasis fuera de texto)"

18.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas únicamente las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

19.- En razón a lo anterior, en el presente asunto, el litigio se centra en determinar si ¿debe o no declararse la nulidad de la Resolución No. 0693 de 6 de enero de 2022 y 0731 de 25 de enero de 2022, y como consecuencia de ello, si la actora tiene o no derecho al reconocimiento de una pensión mensual vitalicia con el 5% de los salarios devengados en el último año de servicio a partir del 20 septiembre de 2010, día de status pensional?

20.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales

aportadas con la demanda y la contestación tanto del FNPSM como del Municipio de Tumaco, sin que sobre ellas se haya formulado tachas o desconocimiento.

21.- En orden de lo anterior, en aplicación del parágrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y del Municipio de Tumaco.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de “*LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA*”, propuesta por la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y del Municipio de Tumaco.

QUINTO: Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Yeison Leonardo Garzón Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 218.185 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada, Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, de conformidad con el memorial poder allegado en debida forma.

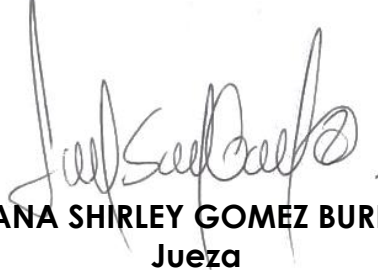
SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado Jorge Willinton Guancha Mejía, identificado con C.C No 12.746.552 de Pasto y Tarjeta Profesional No 127.568 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la

entidad demandada- municipio de Tumaco, de conformidad con el memorial poder allegado en debida forma.

OCTAVO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Emite pronunciamiento sobre excepciones y corre traslado alegatos
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Alfredo Senen Quiñones
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M.
Radicado:	52835-3333-001-2022-00087-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones: “LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY, CADUCIDAD, PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN GENÉRICA.” (Folios 8-14 anexo 010 del expediente digital).

3.- De las excepciones propuestas se corrió traslado por secretaria el 17 de junio de 2022, respecto de las cuales la parte actora no realizó pronunciamiento (anexo 012 del expediente digital).

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada, propone como excepción previa, que debe ser resuelta en esta etapa procesal, la de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

6.- El mandatario judicial de la parte demandada, fundamenta la referida excepción así:

*“Teniendo en cuenta lo expuesto por el Consejo de Estado, le solicito su señoría de manera respetuosa vincular a la DEPARTAMENTO DE NARIÑO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL como litisconsorcio necesario por pasiva, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, es decir conforme con la resolución allegada por la parte actora, debido a que es la **Departamento de Nariño quien profiere el acto administrativo demandado dentro del presente proceso.***

Dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, que se realizará a través de las Secretarías de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante; estas Secretarías de Educación a su vez al momento de expedir los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas, deben atender al turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se observa en el plenario que la Secretaría de Educación municipal a la que se encuentra adscrito la demandante, es quien a través de nombramientos vincula al

docente hoy demandante, siendo en este caso, que **Departamento de Nariño** es quien está llamada a responder por una eventual condena...”

7.- El Despacho considera:

De la integración del litisconsorcio necesario y litisconsorcio facultativo en materia contencioso administrativa.

8.- El capítulo X del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que regula la intervención de terceros, no se refiere al litisconsorcio necesario, sino únicamente, a la coadyuvancia, al litisconsorcio facultativo y al interviniente ad excludendum, y en el artículo 227 Ibidem establece expresamente que en lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código General del Proceso, de tal manera que es del caso remitirse a lo preceptuado en el artículo 61 del Código General del Proceso, cuyo texto es como sigue:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...).”

9.- La jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, con referencia al tema de litisconsorcio necesario, indica que:

*“(...) Litisconsorcio necesario.
Se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.).
(...)”*

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 50422-23-31-000-1994-0467-01(15321). Actor: Andina de construcciones Ltda. y otro. Demandado: Departamento de Antioquia y otros.

Más adelante dice:

Se deduce de todo lo anterior que el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.

10.- Debe concluirse, entonces, que el litisconsorcio necesario corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica².

11.- Por lo tanto, corresponde al Juez como director del proceso verificar la comparecencia de las personas, de tal manera que se resguarde la validez del procedimiento, así como los derechos de los terceros con interés en el juicio, toda vez que se torna imperativo, a partir de las normas sustanciales, determinar quiénes deben concurrir de manera inexorable al proceso, a efectos de que la sentencia pueda comprender todos los extremos de la controversia.

12.- Descendiendo al caso bajo estudio, para resolver esta excepción planteada, es importante señalar que el H. Consejo de Estado ha dispuesto de manera clara que le compete exclusivamente a esta entidad, la obligación de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes afiliados. En sus palabras señaló:

“Así pues, la Sala considera que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales; porque las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales, radican únicamente en la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”³.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

³ Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección B. Auto de 11 de abril de 2019. Consejero Ponente: César Palomino Cortés.

13.- En otra oportunidad el Honorable Consejo de Estado dispuso:

“.... En efecto, las secretarías de educación de las autoridades como la demandada apelante, únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento pensional en este caso, en virtud de los artículos 2.º a 4.º del Decreto 2831 de 2005, para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria, por lo que es el FNPSM el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane. Lo mismo ocurre específicamente en este caso en el que se demandan actos administrativos que, pese de haber sido emanados por parte del Municipio de San José de Cúcuta, dicha decisión se profiere en el marco de sus funciones como representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para esa circunscripción y no como autoridad obligada a materializar la situación jurídica planteada, pues se reitera que la única entidad normativamente responsable para asumir las cargas prestacionales deprecadas es el Ministerio de Educación Nacional a través del mentado fondo y no el ente territorial que actúa como intermediario entre el empleado docente y la Nación nominadora. Con base en lo anterior, se estima que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el FOMAG en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes oficiales o sus beneficiarios, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales y mucho menos la condena de aquellos frente a la eventual prosperidad de las pretensiones, pues las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”⁴

14.- Como puede observarse, contrario a lo manifestado por el apoderado del FOMAG, si bien la Secretaría de Educación Departamental de Nariño profiere la Resolución No. 1641 del 22 de diciembre de 2021, (demandada en el proceso de marras), no hay lugar a vincular a la entidad territorial, pues como ha manifestado el Consejo de Estado en la jurisprudencia trascrita, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el único legitimado en la causa por pasiva en estos proceso y el único encargado de cumplir las sentencias desfavorables que lleguen a proferirse.

En esas condiciones la excepción no está llamada a prosperar.

15.- El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00063-01(2278-19)

“1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante, están cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal

del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Énfasis fuera de texto)"

16.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas únicamente las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

17.- En razón a lo anterior, en el presente asunto, el litigio se centra en determinar si ¿debe o no declararse la nulidad de la Resolución No. 1641 del 22 de diciembre de 2021, como consecuencia de ello, el actor tiene o no derecho al reconocimiento pensional en virtud de lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989, 33 y 62 de 1985, en una cuantía equivalente al 75% del salario básico y demás factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status y efectiva a partir del 23 de marzo de 2020?

18.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

19.- En orden de lo anterior, en aplicación del parágrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de "LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA", propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada.

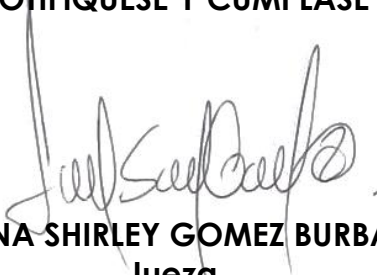
QUINTO: Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Yeison Leonardo Garzón Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 218.185 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada, de conformidad con el memorial poder allegado en debida forma.

SEPTIMO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Emite pronunciamiento sobre excepciones
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Maritza Jiménez Díaz Del Castillo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M.
Radicado:	52835-3333-001-2022-00096-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones: *"LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY, CADUCIDAD, PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN GENÉRICA."* (Folios 8-15 anexo 010 del expediente digital).

3.- De las excepciones propuestas se corrió traslado por secretaria el 17 de junio de 2022 (anexo 012 del expediente digital), respecto de las cuales la parte actora no realizó pronunciamiento.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada, propone como excepción previa, que debe ser resuelta en esta etapa procesal, la de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

6.- El mandatario judicial de la parte demandada, fundamenta la referida excepción así:

*"Teniendo en cuenta lo expuesto por el Consejo de Estado, le solicito su señoría de manera respetuosa vincular a la DEPARTAMENTO DE NARIÑO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL como litisconsorcio necesario por pasiva, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, es decir conforme con la resolución allegada por la parte actora, debido a que es la **Departamento de Nariño quien profiere el acto administrativo demandado dentro del presente proceso.***

Dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, que se realizará a través de las Secretarías de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante; estas Secretarías de Educación a su vez al momento de expedir los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas, deben atender al turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.

*Ahora bien, en el caso que nos ocupa se observa en el plenario que la Secretaría de Educación municipal a la que se encuentra adscrito la demandante, es quien a través de nombramientos vincula al docente hoy demandante, siendo en este caso, que **Departamento de Nariño** es quien está llamada a responder por una eventual condena..."*

7.- El Despacho considera:

De la integración del litisconsorcio necesario y litisconsorcio facultativo en materia contencioso administrativa.

8.- El capítulo X del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que regula la intervención de terceros, no se refiere al litisconsorcio necesario, sino únicamente, a la coadyuvancia, al litisconsorcio facultativo y al interviniente ad excludendum, y en el artículo 227 Ibidem establece expresamente que en lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código General del Proceso, de tal manera que es del caso remitirse a lo preceptuado en el artículo 61 del Código General del Proceso, cuyo texto es como sigue:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...).”

9.- La jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, con referencia al tema de litisconsorcio necesario, indica que:

*“(...) Litisconsorcio necesario.
Se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.).
(...)”*

Más adelante dice:

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 50422-23-31-000-1994-0467-01(15321). Actor: Andina de construcciones Ltda. y otro. Demandado: Departamento de Antioquia y otros.

Se deduce de todo lo anterior que el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos".

10.- Debe concluirse, entonces, que el litisconsorcio necesario corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica².

11.- Por lo tanto, corresponde al Juez como director del proceso verificar la comparecencia de las personas, de tal manera que se resguarde la validez del procedimiento, así como los derechos de los terceros con interés en el juicio, toda vez que se torna imperativo, a partir de las normas sustanciales, determinar quiénes deben concurrir de manera inexorable al proceso, a efectos de que la sentencia pueda comprender todos los extremos de la controversia.

12.- Descendiendo al caso bajo estudio, para resolver esta excepción planteada, es importante señalar que el H. Consejo de Estado, ha dispuesto de manera clara que le compete exclusivamente a esta entidad, la obligación de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes afiliados. En sus palabras señaló:

*"Así pues, la Sala considera que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales; porque las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales, radican únicamente en la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*³.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

² Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección B. Auto de 11 de abril de 2019. Consejero Ponente: César Palomino Cortés.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección B. Auto de 11 de abril de 2019. Consejero Ponente: César Palomino Cortés.

13.- En otra oportunidad el Honorable Consejo de Estado dispuso:

“.... En efecto, las secretarías de educación de las autoridades como la demandada apelante, únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento pensional en este caso, en virtud de los artículos 2.º a 4.º del Decreto 2831 de 2005, para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria, por lo que es el FNPSM el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane. Lo mismo ocurre específicamente en este caso en el que se demandan actos administrativos que, pese de haber sido emanados por parte del Municipio de San José de Cúcuta, dicha decisión se profiere en el marco de sus funciones como representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para esa circunscripción y no como autoridad obligada a materializar la situación jurídica planteada, pues se reitera que la única entidad normativamente responsable para asumir las cargas prestacionales deprecadas es el Ministerio de Educación Nacional a través del mentado fondo y no el ente territorial que actúa como intermediario entre el empleado docente y la Nación nominadora. Con base en lo anterior, se estima que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el FOMAG en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes oficiales o sus beneficiarios, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales y mucho menos la condena de aquellos frente a la eventual prosperidad de las pretensiones, pues las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”⁴

14.- Contrario a lo manifestado por el apoderado legal de la entidad demandada, no es la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, sino la Secretaria de Educación Municipal de Tumaco la que profiere la Resolución No. 0755 del 11 de febrero de 2022, (demandada en el proceso de marras).

15.- Ahora, respecto a la vinculación de la entidad territorial que profiere el acto administrativo, sea la Secretaria de Educación Departamental de Nariño o la Secretaria de Educación Municipal de Tumaco, conforme a las manifestaciones del Consejo de Estado transcritas anteriormente, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el único legitimado en la causa por pasiva en estos procesos y el único encargado de cumplir las sentencias desfavorables que lleguen a proferirse. En esas condiciones no hay lugar a vincular a ninguna entidad y la excepción no está llamada a prosperar.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00063-01(2278-19)

16.- El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

“1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante, están cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Énfasis fuera de texto)"

17.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas únicamente las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

18.- En razón a lo anterior, en el presente asunto, el litigio se centra en determinar si debe o no declararse la nulidad de la Resolución No. 0755 del 11 de febrero de 2022, como consecuencia de ello, la actora tiene o no derecho al reconocimiento pensional en virtud de lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989, 33 y 62 de 1985, en una cuantía equivalente al 75% del salario básico y demás factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status y efectiva a partir del 27 de diciembre de 2018?

19.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

20.- En orden de lo anterior, en aplicación del parágrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de “*LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA*”, propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada.

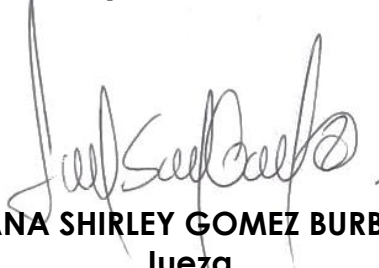
QUINTO: Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Yeison Leonardo Garzón Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 218.185 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada de conformidad con el memorial poder allegado en debida forma.

SEPTIMO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Emite pronunciamiento sobre excepciones y corre traslado para alegatos de conclusión
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE:	Segunda Justina Quiñones Ortiz
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora y Municipio de Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2022-00102-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

"Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia

anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones: *"LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, EXCEPCIÓN GENÉRICA, CADUCIDAD, PRESCRIPCIÓN."* (Folios 8-10 anexo 022 del expediente digital).

3.- De las excepciones propuestas se corrió traslado por secretaria el 17 de junio de 2022, respecto de las cuales la parte actora no realizó pronunciamiento (anexo 026 del expediente digital).

4.- Por su parte, el Municipio de Tumaco – Secretaria de Educación Municipal en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones: *"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, EXCEPCION GENERICA"*. (Folios 3-7 anexo 023 del expediente digital).

5.- La entidad demandada remitió oportunamente copia del escrito de contestación y excepciones a la contraparte; respecto de las cuales la parte actora realizó pronunciamiento.

6.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir sentencia anticipada.

7.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG propone como excepción previa, que debe ser resuelta en esta etapa procesal, la de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO.

8.- El mandatario judicial de la parte demandada, fundamenta la referida excepción así:

"Solicita la accionante que se declare la nulidad parcial de la resolución citada en el proceso y a título de restablecimiento del derecho se ordene reliquidar y pagar la pensión con base en el 75% promedio de lo devengado en el último año de servicios incluyendo todos los emolumentos percibidos por el demandante como retribución a su labor; sin embargo, no encuentran sustento jurídico tales pretensiones si se tiene en cuenta que para "la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones", ya que el legislador "enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y

a ellos es que se debe limitar dicha base", como lo ha establecido la jurisprudencia de Unificación del Consejo de Estado..."

9.- El Despacho a efectos de resolver la citada excepción, considera importante resaltar que, en providencia de 19 de abril de 2022, esta Judicatura analizó los hechos y pretensiones de la demanda y procedió a la admisión de la demanda, por cuanto cumplía con los requisitos dispuestos en la norma aplicable para proveer su trámite respectivo.

10.- Descendiendo al caso concreto, si bien el apoderado judicial enuncia la excepción de inepta demanda, revisada la argumentación de su escrito no se establecen los requisitos formales faltantes, ni se refiere la indebida acumulación de pretensiones que deban ser resueltos en este momento procesal, únicamente se anuncia la falta de sustento jurídico y se reseña la jurisprudencia del H. Consejo de Estado para que ciertos emolumentos percibidos por el demandante no sean incluidos en la reliquidación de su pensión, estudio que deberá realizar el Juzgado solo al momento de dictar sentencia. En esas condiciones la excepción no está llamada a prosperar.

11.- El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

"1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante, están cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Énfasis fuera de texto)"

12.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas únicamente las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

13.- En razón a lo anterior, en el presente asunto, el litigio se centra en determinar si ¿debe o no declararse la nulidad del oficio 21 de noviembre de 2019, que negó la reliquidación que consiste en indexar la primera mesada pensional y la nulidad parcial de la Resolución No.3616 del 03 de febrero de 2014, que realizó el reconocimiento pensional a la actora?

14.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del h. Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales

aportadas con la demanda y la contestación, sin que sobre ellas se haya formulado tachas o desconocimiento.

15.- En orden de lo anterior, en aplicación del párrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y del Municipio de Tumaco.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO*”, propuesta por la entidad demandada - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: : Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y del Municipio de Tumaco.

QUINTO: Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Yeison Leonardo Garzón Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 218.185 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, de conformidad con el memorial poder allegado en debida forma.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado Jorge Willinton Guancha Mejía, identificado con C.C No 12.746.552 de Pasto y Tarjeta Profesional No 127.568 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada -Municipio de Tumaco, de conformidad con el memorial poder allegado en debida forma.

OCTAVO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Emite pronunciamiento sobre excepciones y ordena traslado de alegatos
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Sonia Esneda Preciado Godoy
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M.
Radicado:	52835-3333-001-2022-00116-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada, en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones: "LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY, CADUCIDAD, PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN GENÉRICA." (Folios 8-14 anexo 011 del expediente digital).

3.- De las excepciones propuestas se corrió traslado por secretaria el 17 de junio de 2022, respecto de las cuales la parte actora no realizó pronunciamiento (anexo 013 del expediente digital).

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada, propone como excepción previa, que debe ser resuelta en esta etapa procesal, la de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTE NECESARIOS.

6.- El mandatario judicial de la parte demandada, fundamenta la referida excepción así:

*"Teniendo en cuenta lo expuesto por el Consejo de Estado, le solicito su señoría de manera respetuosa vincular a la **DEPARTAMENTO DE NARIÑO – ALCALDIA DISTRITAL DE TUMACO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN** como litisconsorcio necesario por pasiva, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, es decir conforme con la resolución allegada por la parte actora, debido a que es la **Departamento de Nariño quien profiere el acto administrativo demandado dentro del presente proceso.***

Dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, que se realizará a través de las Secretarías de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante; estas Secretarías de Educación a su vez al momento de expedir los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas, deben atender al turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.

*Ahora bien, en el caso que nos ocupa se observa en el plenario que la Secretaría de Educación municipal a la que se encuentra adscrito la demandante, es quien a través de nombramientos vincula al docente hoy demandante, siendo en este caso, que **Departamento***

de Nariño es quien está llamada a responder por una eventual condena...”

7.- El Despacho considera:

De la integración del litisconsorcio necesario y litisconsorcio facultativo en materia contencioso administrativa.

8.- El capítulo X del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que regula la intervención de terceros, no se refiere al litisconsorcio necesario, sino únicamente, a la coadyuvancia, al litisconsorcio facultativo y al interviniente ad excludendum, y en el artículo 227 Ibidem establece expresamente que en lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código General del Proceso, de tal manera que es del caso remitirse a lo preceptuado en el artículo 61 del Código General del Proceso, cuyo texto es como sigue:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...).”

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, con referencia al tema de litisconsorcio necesario, indica que:

*“(...) Litisconsorcio necesario.
Se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.).
(...)”*

Más adelante dice:

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 50422-23-31-000-1994-0467-01(15321). Actor: Andina de construcciones Ltda. y otro. Demandado: Departamento de Antioquia y otros.

Se deduce de todo lo anterior que el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos".

9.- Debe concluirse, entonces, que el litisconsorcio necesario corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica².

10.- Por lo tanto, corresponde al juez como director del proceso verificar la comparecencia de las personas, de tal manera que se resguarde la validez del procedimiento, así como los derechos de los terceros con interés en el juicio, toda vez que se torna imperativo, a partir de las normas sustanciales, determinar quiénes deben concurrir de manera inexorable al proceso, a efectos de que la sentencia pueda comprender todos los extremos de la controversia.

11.- Descendiendo al caso bajo estudio, para resolver esta excepción planteada por el FOMAG, es importante señalar que el Consejo de Estado ha dispuesto de manera clara que le compete exclusivamente a esta entidad, la obligación de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes afiliados. En sus palabras señaló:

*"Así pues, la Sala considera que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales; porque las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales, radican únicamente en la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*³.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

³ Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección B. Auto de 11 de abril de 2019. Consejero Ponente: César Palomino Cortés.

12.- En otra oportunidad el Honorable Consejo de Estado dispuso:

".... En efecto, las secretarías de educación de las autoridades como la demandada apelante, únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento pensional en este caso, en virtud de los artículos 2.º a 4.º del Decreto 2831 de 2005, para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria, por lo que es el FNPSM el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane. Lo mismo ocurre específicamente en este caso en el que se demandan actos administrativos que, pese de haber sido emanados por parte del Municipio de San José de Cúcuta, dicha decisión se profiere en el marco de sus funciones como representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para esa circunscripción y no como autoridad obligada a materializar la situación jurídica planteada, pues se reitera que la única entidad normativamente responsable para asumir las cargas prestacionales deprecadas es el Ministerio de Educación Nacional a través del mentado fondo y no el ente territorial que actúa como intermediario entre el empleado docente y la Nación nominadora. Con base en lo anterior, se estima que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el FOMAG en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes oficiales o sus beneficiarios, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales y mucho menos la condena de aquellos frente a la eventual prosperidad de las pretensiones, pues las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".⁴

13.- Contrario a lo manifestado por el apoderado legal del FOMAG, no es la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, sino la Secretaria de Educación Municipal de Tumaco la que profiere la Resolución No. 0777 del 3 de marzo de 2022, (demandada en el proceso de marras).

14.- Ahora, respecto a la vinculación de la entidad territorial que profiere el acto administrativo, sea la Secretaría de Educación Departamental de Nariño o la Secretaría de Educación Municipal de Tumaco, conforme a las manifestaciones del Consejo de Estado transcritas anteriormente, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el único legitimado en la causa por pasiva en estos procesos y el único encargado de cumplir las sentencias desfavorables que lleguen a proferirse. En esas condiciones no hay lugar a vincular a ninguna entidad y la excepción no está llamada a prosperar.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00063-01(2278-19)

15.- El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

“1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante, están cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Énfasis fuera de texto)"

16.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas únicamente las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

17.- En razón a lo anterior, en el presente asunto, el litigio se centra en determinar si ¿debe o no declararse la nulidad de la Resolución No 777 del 03 de marzo de 2020, y como consecuencia de ello, le asiste el derecho a la actora del reconocimiento de la pensión de jubilación, correspondiente al 75% del Ingreso Base de liquidación, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados y/o cotizados, durante el año en que adquirió el status, actualizando el monto de la misma?.

18.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del h. Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

19.- En orden de lo anterior, en aplicación del parágrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de “*LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA*”, propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada.

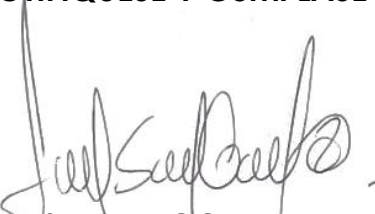
QUINTO: Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Yeison Leonardo Garzón Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 218.185 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada de conformidad con el memorial poder allegado en debida forma.

SEPTIMO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Inadmite
Medio de control:	Ejecutivo Contractual
Demandante:	Tulia A. Carabali Castro – Fundación Comunitaria Tumaco Posible
Demandado:	Municipio de Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2022-00167-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

1.- El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos que debe contener una demanda que se presenta ante esta jurisdicción, a los cuales por demás debe someterse una Litis, a fin de adecuarse a los lineamientos básicos del procedimiento contenido en el C.P.A.C.A. en el siguiente tenor:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

2.- De la norma citada se entiende que tanto las pretensiones como los hechos de la demanda deben ser expresados con claridad para que de esta manera no haya lugar a confusiones. Las pretensiones al ser la solicitud de la parte actora a la justicia deben ser identificadas plenamente, pues de ellas derivará el análisis de los hechos y los fundamentos de derecho, más aún cuando se trata del cobro ejecutivo de una cantidad líquida de dinero, pues de la claridad de los hechos y pretensiones en cuanto a saldo inicial, abonos realizados y valores efectivamente adeudados depende que se libre o no el correspondiente mandamiento de pago.

3.- Después de un análisis integral de la demanda, el Despacho encuentra que la misma incumple con la norma antes referenciada, pues los hechos no son claros, en tanto no se identifica el valor actualmente adeudado, se incluye valores correspondientes a contratos anteriores y se indica que la entidad demandada realizó abonos, todo en un solo hecho, sin mayor precisión.

4.- Igual ocurre con las pretensiones, que incluyen valores que no están debida y claramente discriminados.

5.- Adicionalmente, se deberá allegar con la subsanación de la demanda todos los documentos que dan cuenta de la cesión de derechos económicos realizados por la ASOCIACION EMPRESARIAL DE SUMINISTROS Y SERVICIOS VARIOS – ASOEMPRESERVAR a favor de la FUNDACION

COMUNITARIA TUMACO POSIBLE, indispensables para determinar la calidad de la persona jurídica que presenta el título ejecutivo a ejecutarse.

6.- En relación con la figura de – presentación de la demanda -, se tiene que la parte demandante, no acompañó ningún soporte que acredite la carga procesal dispuesta en el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, donde la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

7.- El Juzgado observa, que no se cumple la carga referida y no se encuentra la actuación inmersa en la excepción que trae la norma en cita, relativa a prescindir de este requisito, cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

8.- En razón a lo anterior, la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; para que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

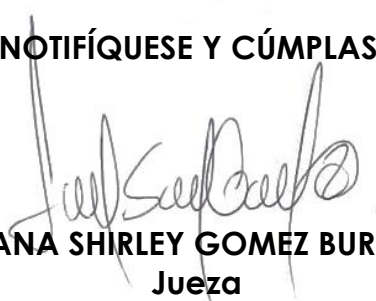
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Tulia A. Carabali Castro – Fundación Comunitaria Tumaco Posible, contra el Municipio de Tumaco, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del CPACA, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Se abstiene de librar mandamiento
Medio de control:	Ejecutivo Contractual
Demandante:	Yaneth Patricia Fuertes Mejía Comercializadora Fuertes Mejía
Demandado:	Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E.
Radicado:	52835-3331-001-2022-00187-00

1.- La parte actora YANETH PATRICIA FUERTES MEJIA / COMERCIALIZADORA FUERTES MEJIA, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contra el Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E. de la cual se extraen las siguientes:

PRETENSIONES

*"Librar mandamiento de pago en favor de mi mandante YANETH PATRICIA FUERTES MEJIA / **COMERCIALIZADORA FUERTES MEJIA MEDICAMENTOS Y DISPOSITIVOS MEDICOS**, domiciliada en la ciudad de Pasto (N), en contra del ejecutado **HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESUS E.S.E.**, del municipio de El Charco (N) representada por la siguiente suma:*

*1. Por la cantidad de **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$33.559.385.)**, correspondiente a las siguientes facturas:*

- *Factura No **FV91543** por valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.378.480)***
- *Factura No **FV91758** por valor de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE(\$ 20.426.895);***
- *Factura No: **FV91726** por valor de **DIEZ MILLONES SETESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DIEZ PESOS MCTE (\$10.754.010)***

Las anteriores firmadas y aceptadas por el HOSPITAL SAGRADO CORAZON DE JESUS ESE, en desarrollo del contrato de Suministro No 2018001172 firmado el 1 de noviembre del 2018.

2. Los intereses moratorios legales, causados desde que se hicieron exigibles las obligaciones hasta que se haga el pago total de la deuda, mismos que a la fecha de presentación de la presente acción se calculan en **VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$29.832.000)**, valor sustraído según tabla de cálculo de intereses moratorios legales calculados desde su fecha de vencimiento de la factura con corte al 31 de mayo del 2022 liquidados en la siguiente tabla...

3. Que se condene a la entidad demandada al pago de las costas del proceso, agencias en derecho, conforme lo disponga en la sentencia.

4. Sírvase conceder el ajuste del valor de las condenas que se resuelvan al momento de dictar sentencia correspondiente a cargo de la entidad demandada y ordenar y determinar dicho monto con el cálculo de interés moratorio tomando como base las normas legales vigentes aplicables a la materia."

I.- SE CONSIDERA

2.- De conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019 "por medio de la cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones"; referente normativo que en lo atinente a las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero que adopten las E.S.E., dispuso:

"(...)

Artículo 9°. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al artículo 7° de la presente ley(...)" (Subrayado del Despacho)

3.- Corolario de lo anterior, se tendría entonces que por disposición normativa a partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y

financieros que adopten las E.S.E. categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita pronunciamiento de viabilidad y no viabilidad de las mismas por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo y se suspenderán los que se encuentren en curso. Adicionalmente una vez viabilizado el programa de saneamiento fiscal correspondiente habrá lugar incluso a levantar las medidas cautelares y a terminar los procesos ejecutivos vigentes.

4.- Respecto a la E.S.E. Hospital Sagrado Corazón de Jesús de El Charco fue categorizada en riesgo medio por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la Resolución No. 1893 de 2015, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80 del Ley 1438 de 2011.

5.- En virtud de esta categorización y, atendiendo lo dispuesto por el artículo 813 de la Ley 1438 de 2011, adoptó un programa de saneamiento fiscal y financiero dirigido a recuperar su viabilidad económica y financiera, el cual fue viabilizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante comunicación No. 2-2016-012597 del 8 de abril de 2016, dirigida al Gobernador del Departamento de Nariño, la modificación del PSFF ESE fue aprobada con oficio No. 2- 2017-039526 del 21 de noviembre de 2017, este programa actualmente se encuentra vigente y en ejecución, tal como puede verificarse en la página del Ministerio de Hacienda y/o a través del enlace https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/EntidadesdeOrdenTerritorial/pages_programaese/evaluacionese.

6.- La misma información del Ministerio de Hacienda, fue aportada por el apoderado de la parte demandada en el expediente 2021-00153 que cursa ante este despacho contra la misma E.S.E.

7.- Por lo tanto, se torna necesario para esta Judicatura abstenerse de librar el mandamiento de pago incoado en contra de la E.S.E. Hospital Sagrado Corazón de Jesús de El Charco, pues la entidad demandada se encuentra sometida a los parámetros regulados por la Ley 1966 del 2019.

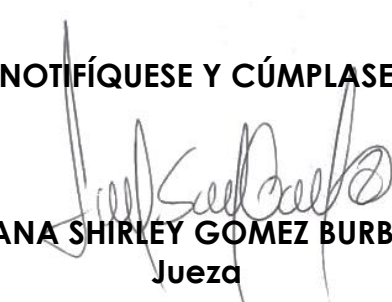
De conformidad a lo previamente expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago contra la E.S.E. Hospital Sagrado Corazón de Jesús de El Charco y en favor YANETH PATRICIA FUERTES MEJIA / COMERCIALIZADORA FUERTES MEJIA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia devuélvase la demanda y los anexos a la parte ejecutante y se ordenará su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Rechaza demanda por caducidad
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Hernando Canole Ortega
Demandado:	Nación – Ministerio De Defensa – Armada Nacional
Radicado:	5283533330012022-00192-00

El señor Hernando Canole Ortega, por intermedio de apoderado judicial, formula demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, para que se declare la nulidad del Acto Administrativo – Orden Administrativa de Personal No 1070 de 16 de julio de 2021 y sea nuevamente vinculado a la Armada Nacional de Colombia, adicionalmente para que se paguen todos los emolumentos dejados de percibir por el actor.

I. LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

1.- El artículo 164 literal d) de la Ley 1437 de 2011, contempla:

“(…)

*i) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses**, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

(…)”

2.- Es de tener en cuenta que la doctrina, refiere a la caducidad como un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado, la posibilidad de demandar el antijurídico en la vía judicial. Para la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya

fijado la ley, para que el acto se vuelva inimpugnable en la vía jurisdiccional, o se puedan reclamar las consecuencias jurídicas de hecho. Se tienen entonces en otras palabras, que solo bastan dos supuestos para que se configure esta institución jurídica: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.

3.- Ahora bien, la caducidad del medio de control, que como se dijo, para que se configure, basta el simple transcurso del tiempo y la inactividad en el ejercicio del medio de control.

II.- SUSPENSION DE CADUCIDAD

4.- Puede suspenderse la caducidad cuando se configuren los presupuestos contemplados en el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, que dispone:

“Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”

5.- Conforme a la disposición referida, la solicitud de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad de la acción hasta a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001¹, o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

¹ Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud

III.- SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD POR LA PANDEMIA POR COVID – 19.

6.- El Gobierno Nacional, en medio de la pandemia por Covid – 19, expidió el Decreto 491 de 2020, en la cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas. En este decreto se reguló únicamente lo relacionado con la suspensión de términos de caducidad y prescripción de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales en sede administrativa.

7.- Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de 2020, en aras de salvaguardar los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, dispuso suspender los términos de caducidad y prescripción desde el 16 de marzo de 2020, fecha en la cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11518 y hasta cuando dicha Corporación dispusiera la reanudación. Este Decreto estableció lo siguiente:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

8.- Ahora bien, cabe precisar que según el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el país desde el 16 al 20 de marzo de 2020.

10.- Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20- 11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20- 11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020.

11.- Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, se suspende términos entre el 09 al 30 de junio de 2020.

12. Así mismo, a través de este último Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de los términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1º de julio de 2020, así:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

IV.- CASO EN ESTUDIO

13.- De acuerdo a las pretensiones expuestas en la demanda, el actor busca que se declare la nulidad del Acto Administrativo – Orden Administrativa de Personal No 1070 de 16 de julio de 2021, y que sea nuevamente vinculado a la Armada Nacional de Colombia, adicionalmente para que se paguen todos los emolumentos que dejó de percibir.

14.- Tal como lo indica la normatividad que respecto a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se transcribió, la demanda debió presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

15.- Revisado el escrito de demanda, la parte demandante informa en el hecho dos que el 16 de julio de 2021 *“...le llegó la Resolución de despido sin justa causa”*.

16.- En los anexos de la demanda se encuentra a folios 92 – 96 copia de la Orden Administrativa de Personal No 1070 de 16 de julio de 2021, por la cual se retira en forma absoluta del servicio activo por inasistencia al servicio a un Infante de Marina Profesional de la Armada Nacional. En el artículo tercero del referido acto, se preceptúa: *“...Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso por tratarse de un acto de comunicación, quedando así agotada la actuación administrativa”*

17.- Teniendo en cuenta la fecha de comunicación del acto administrativo demandado, la cual ocurrió el 16 de julio de 2021, el término de caducidad se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia del mismo, esto es, a partir del 17 de julio de 2021. Por lo tanto, los demandantes contaban hasta el día 17 de noviembre de 2021 para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

18.- Ahora bien, el hoy demandante presentó solicitud de conciliación el 16 de noviembre de 2021², es decir, le faltaba un (1) día para poder presentar el medio de control cuando el término quedó suspendido y dicha suspensión se prolongó hasta el 7 de febrero de 2022, fecha en que se llevó a cabo y se declaró fallida la diligencia por falta de ánimo conciliatorio³.

19.- Por lo anterior, el demandante debió presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el 8 de febrero de 2022, sin embargo, la parte demandante presentó la demanda el 18 de abril de 2022⁴ cuando el término legal para ejercer el medio de control incoado ya había fenecido, y por tanto la demanda presentada es extemporánea y debe ser rechazada.

20.- En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 169 del C.P.A.C.A., se rechazará la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

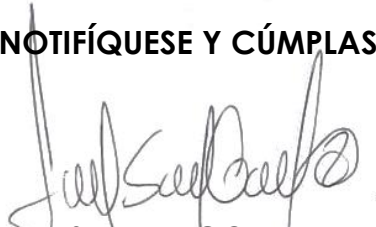
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda interpuesta por el señor Hernando Canole Ortega contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

² Folios 102 a 104 Anexo 002

³ Ver folios 102 a 104 del pdf 002 del expediente digital

⁴ Anexo 004

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Inadmite
Medio de control:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Edison Alexander Mora Barcenas
Demandado:	Centro Hospital Divino Niño E.S.E. - San Andrés De Tumaco.
Radicado:	52835-3331-001-2022-00200-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

1.- El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos que debe contener una demanda que se presenta ante esta jurisdicción, a los cuales por demás debe someterse una Litis, a fin de adecuarse a los lineamientos básicos del procedimiento contenido en el C.P.A.C.A. en el siguiente tenor:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

- En relación con la figura de – presentación de la demanda -, se tiene que la parte demandante, no acompañó ningún soporte que acredite la carga procesal dispuesta en el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, donde la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

El Juzgado observa, que no se cumple la carga referida y no se encuentra la actuación inmersa en la excepción que trae la norma en cita, relativa a prescindir de este requisito, cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

- Adicionalmente y conforme al numeral 4º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, deberá la parte accionante allegar la constancia de ejecutoria del acto administrativo demandado ejecutivamente en el proceso de la referencia, esto es de la Resolución No. 00236 del 16 de febrero de 2021.

En razón a lo anterior, la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; para que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

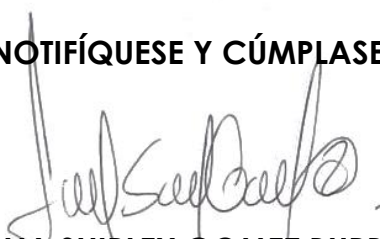
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor Edison Alexander Mora Barcenás contra el Centro Hospital Divino Niño E.S.E. de San Andrés De Tumaco, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del CPACA, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Oscar Orlando Villota Tobar
Demandado:	Nación Ministerio De Defensa – Policía Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2022-00212-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

CONSIDERACIONES

I. Del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

1.- Corresponde precisar y delimitar las connotaciones propias del ejercicio del medio en cita y en este sentido la Ley 1437 de 2011, señala expresamente:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

2.- Se deduce de la norma transcrita, que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no solo tiene como garantía el

cumplimiento del principio de legalidad en abstracto, si no que pretende de igual forma la defensa de un interés particular que ha sido vulnerado por un acto administrativo emitido por una entidad pública, de igual forma, se establece que este medio de control tiene como regla general que, como consecuencia de la nulidad del acto demandado se desprenda el restablecimiento del derecho afectado.

3.- Por otra parte, el uso de este medio de control requiere que se cumplan ciertos elementos específicos para la admisión de la demanda. **Como primer punto, debe identificarse el acto administrativo a demandar e individualizarlo correctamente (art. 43 y art. 163 de la Ley 1437 de 2011), es decir que la demanda debe contener de forma clara y específica la identificación del acto con su fecha, autoridad que lo emite, fecha de notificación, y si procedían recursos, pues lo anterior servirá para determinar la existencia del derecho; de otro lado, para que las pretensiones de la demanda sean congruentes con el medio de control incoado, debe solicitarse la nulidad ya sea total o parcial del acto administrativo objeto de controversia y derivado de ello, el restablecimiento del derecho correspondiente.**

II. Del contenido de la demanda

4.- Por otra parte, debe tenerse en cuenta que toda demanda que se presente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe cumplir con ciertos requisitos generales.

5.- Con base en lo anterior, deberá tenerse en cuenta lo estipulado por el artículo 162 del C.P.A.C.A., reformado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone a su literal:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

6.- En el escrito de demanda presentado, no existe claridad en la individualización de los actos, pues se demanda el Acto administrativo contenido en el oficio No. GS-2021 / ARPRE- GRUPE -1.10, de noviembre 3 de 2021, **y las demás decisiones que haya tomado la entidad demandada al respecto, con las cuales se negó la solicitud de ascenso al grado de subintendente de la POLICIA NACIONAL**, sin identificar ni individualizar dichos actos. Tampoco se indica la fecha de notificación de los actos demandados, necesaria para efectos de determinar la caducidad del medio de control.

7.- Además téngase en cuenta el oficio No. GS-2021 / ARPRE- GRUPE -1.10, de noviembre 3 de 2021, no resuelve una situación de fondo al actor, por cuanto el mismo remite a una respuesta dada anteriormente al peticionario, mediante oficio No S-2017-025440-SEGEN de 8 de junio de 2017, en la cual si se decide de fondo lo pretendido por el actor y que constituiría el verdadero acto administrativo objeto de control.

8.- Sumado a lo anterior, como ya se dijo, deberá anexarse la constancia de notificación a efectos de contabilizar la caducidad del medio de control invocado.

III.- Del otorgamiento del poder

9.- De conformidad a lo dispuesto por el C.P.A.C.A., y a tenor del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo de igual forma a lo manifestado por este Juzgado, deberá aportarse poder que se encuentre plenamente congruente con el objeto de la demanda; esto es, como se ordena clarificar las pretensiones indicando el acto administrativo demandado, igual claridad deberá realizarse en el poder especial.

10.- En razón a lo anterior, el Juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, en armonía con Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

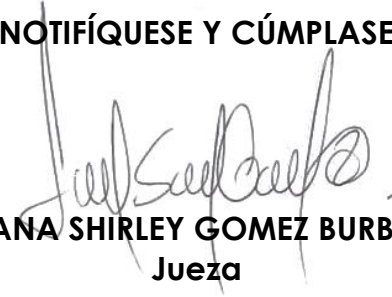
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor OSCAR ORLANDO VILLOTA TOBAR contra la NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Se ordena anular la radicación de un proceso
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Demandado:	Manuel Héctor Churta Prado
Radicado:	52835-3333-001-2022-00221-00

Este despacho ordenará la cancelación del número de radicación del proceso de la referencia previas las siguientes

CONSIDERACIONES

- 1.- Mediante auto de 18 de diciembre de 2020, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, ordenó remitir por competencia a este Juzgado el proceso iniciado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP contra el señor Manuel Héctor Churta Prado.
- 2.- Una vez recepcionado y radicado el expediente bajo el numero 2021-00288-00, mediante providencia de 1º de junio de 2021, este Juzgado resuelve no avocar conocimiento del proceso y ordena devolverlo al Despacho de origen, para lo de su competencia.
- 3.- El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, propuso conflicto de competencia que fue resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Nariño, mediante providencia de 31 de enero de 2022 en la que declaró que la competencia para conocer del proceso corresponde a este Juzgado.
- 4.- En auto de 23 de junio de 2022, este Despacho resuelve obedecer lo ordenado por el Superior, avoca el conocimiento del asunto y designa curador ad litem para que represente los intereses del demandado.

5.- Posteriormente, el 29 de junio de 2022, Oficina Judicial Tumaco remite nuevamente por reparto y se le asigna el número de radicado 52835-3333-001-2022-00221-00; sin embargo, se trata de un mismo proceso con 2 radicaciones diferentes, razón por la cual a fin de evitar confusiones para las partes que conforman la litis, se dispondrá continuar con el proceso bajo la radicación No. 52835-3333-001-2021-00288-00, teniendo en cuenta que dicho expediente se encuentra más avanzado procesalmente, y se ordenará la cancelación del radicado 52835-3333-001-2022-00221-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco

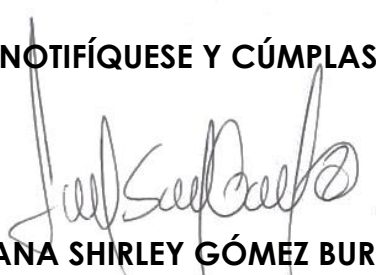
RESUELVE

PRIMERO: Ordenar que por Secretaría del Juzgado se cancele el número de radicado del proceso 52835-3333-001-2022-00221-00, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: Continuar con el proceso radicado con el No 52835-3333-001-2021-00288-00, de conformidad a lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Trasládese copia de este auto al proceso radicado con el No 52835-3333-001-2021-00288-00, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
JUEZ